

PROBLEMAS DE LOS SISTEMAS ALTERNOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS COMO ALTERNATIVA DE POLÍTICA PÚBLICA EN EL SECTOR JUDICIAL*

Juan Enrique Vargas**

I. Introducción

Los sistemas alternos de resolución de conflictos (SARC), especialmente la mediación, han sido propuestos en nuestra región como una de las alternativas más prometedoras para reformar y mejorar nuestros sistemas de tutela jurídica. En pocos años un discurso tan ajeno al tradicional en el medio legal ganó un espacio importante, pasando los SARC a integrar las estrategias reformistas en prácticamente todos los países de la región.

Sin embargo, pese a este apoyo tan amplio y sostenido, existe hoy en día la impresión de que los SARC no logran consolidarse totalmente dentro de las reformas más potentes que se intentan sobre nuestros sistemas de justicia, debatiéndose aún en un ambiente de marginalidad o de resultados limitados. Siguen siendo, pese a sus avances, más una promesa que una realidad. Si bien son varios los países de la región que han dictado legislaciones que expresamente introducen estos mecanismos, como es el caso de Argentina, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Honduras, Perú y Venezuela, la implementación de ellos es precaria cubriendo, en la mayoría de los casos, un porcentaje muy menor de los conflictos en relación a los tribunales. En otros países, como Chile, El Salvador, Guatemala, México, Paraguay, República Dominicana y Uruguay, los SARC sólo constituyen experiencias pilotos, impulsadas por instituciones públicas o privadas, no siendo tarea fácil su masificación pues sufren diversos problemas de definición e implementación (ver al respecto el dossier que se acompaña en esta misma publicación y Álvarez y Highton, 2001).

Declarándome un convencido de las enormes ventajas de los SARC, en lo que sigue de este artículo intentaré explorar algunas de las razones, varias de ellas de sobra conocidas, que permiten explicar por qué estos sistemas no han alcanzado en nuestros países la madurez que, si el discurso fuera coherente con la práctica, debieran tener. Para ello analizaré primeramente, y en términos muy gruesos, las motivaciones o justificaciones que están tras su establecimiento, ya que la pluralidad de ellas y sus contradicciones son el primer indicio que nos permite descifrar los problemas que los SARC deben superar para constituirse en una alternativa de política pública madura en el sector. A este tema destinaré la tercera parte de este trabajo. Finalmente, formularé lo que a mi juicio es la tarea que se debe abordar para enfrentar adecuadamente esos problemas. Quisiera aclarar que mi objetivo es analizar los SARC sólo como una alternativa de política pública en el área de la resolución de conflictos que eventualmente podrían desembocar en una acción judicial, no cubriendo

* Una versión preliminar de este trabajo fue expuesta en las II Jornadas de Mediación y Políticas Públicas, organizadas por la Corporación de Asistencia Judicial de Valparaíso, el día 29 de marzo del 2001.

** Abogado y Magíster en Gestión y Políticas Públicas, Director del Centro de Estudios de Justicia de las Américas- CEJA - juan.vargas@cejamericas.org

entonces temas sin un contenido jurídico directo como la mediación escolar o de conflictos de pareja.

II. Justificaciones que comúnmente se dan para los SARC

En una tipología muy simple, existen tres grandes motivaciones o justificaciones tras el establecimiento de los SARC. Veamos cuáles son:

1. Por una parte están quienes los promueven como mecanismos para aumentar el acceso a los sistemas de resolución de conflictos. Los sistemas formales, en una muy extendida visión, son engorrosos, lejanos a la gente y caros, por lo que muchas personas, los de menores recursos, se ven excluidos de ellos. Se le critica a los procesos judiciales el ser concebidos en función de los casos excepcionales y no en los de la norma general. Al tratar de que ninguna situación quede sin una solución procesal, por más extraña que sea, se establecen innumerables vericuetos e instancias que terminan alargando y encareciendo innecesariamente los procesos. La marginación que ello genera en los pobres los lleva, en general, a solucionar en forma deficiente sus problemas o, simplemente, a dejarlos sin solución alguna. En ambos eventos se produce no sólo una situación de injusticia, sino también el germen de conflictos futuros potencialmente más radicales, complejos y violentos. Lo que hacen los SARC no es otra cosa que suplir la provisión de un servicio que el Estado no está en condiciones de entregar a través de los tribunales. Los SARC, entonces, permiten acceder a una solución para problemas que de otra manera no la tendrían.
2. Existe una segunda aproximación al tema, justificándose en ella los SARC como mecanismos eficientes para descargar a los tribunales de una parte de la enorme cantidad de trabajo que los abrumba y con la cual no pueden lidiar eficientemente. En este caso, los destinatarios de los SARC no son necesariamente las personas pobres, aquellas que están marginadas del sistema de justicia, sino aparejan precisamente un reencuzamiento de aquellos casos que sí logran llegar a los tribunales (cuyos titulares, como se sabe, no son generalmente los más pobres).

Dentro de esta línea de pensamiento podemos, a su vez, distinguir motivaciones diversas.

- a. Para unos, su perspectiva no es muy distinta a la planteada anteriormente: los tribunales constituyen un mecanismo lento y pesado para la resolución de conflictos, razón por la cual es mucho más eficiente acudir a estos otros sistemas más flexibles y baratos para solucionar los conflictos. Se sostiene que endémicamente la capacidad de oferta judicial es superada por la demanda, lo que no se soluciona siquiera con la creación de nuevos tribunales, por lo cual resulta indispensable pensar en otros mecanismos que permitan acercar oferta y demanda a costos que puedan ser soportados por el Estado.

Como se ve, en esta posición, al igual que la primera, tanto los SARC como los tribunales no son más que alternativas posibles para la actuación del Estado en la resolución de los conflictos que aquejan a los individuos, debiendo ser utilizada, una u otra, de acuerdo a las disponibilidades presupuestarias del país y, eventualmente, en forma complementaria conforme al Estado en que se encuentre o la naturaleza del litigio.

- b. Una justificación distinta y de mayor radicalidad parte de presupuestos diferentes. Se cuestiona el porqué el Estado debe intervenir resolviendo todo tipo de conflictos, cuando hay algunos cuyas consecuencias no trascienden a la comunidad, tratándose de conflictos esencialmente privados y que, por lo tanto, debieran ser los personalmente interesados quienes debieran cargar con la tarea y los costos de su resolución.

La idea se aclara si comparamos la situación en que se encuentran los conflictos penales, por un lado, y los civiles y comerciales, por el otro. En los primeros existe un interés colectivo muy nítido en su solución: cuando se aclara un delito y se castiga al culpable, no es sólo la víctima quien se ve beneficiada, sino la comunidad toda que se veía amenazada por la acción de ese delincuente, pues cualquiera de sus miembros puede ser una potencial víctima futura. La comunidad entiende, además, que con esa sanción se está mandando un mensaje preventivo a todos sus integrantes, en el sentido de que quien comete un delito es descubierto y sancionado por el sistema, lo cual, al menos en teoría, debería disuadir a potenciales delincuentes a cometer sus crímenes. Adicionalmente, la solución de estos problemas pasa generalmente por el uso de la fuerza (el sistema penal es, como sabemos, la manifestación más brutal del poder estatal), herramienta que no podría ser dejada en manos de los privados sin caer en múltiples abusos y, en definitiva, en problemas mayores que los que se intenta solucionar.

En los casos civiles y comerciales ello no es así o, al menos, el beneficio social es mucho más indirecto y menos nítido y el uso de la fuerza más distante y eventual. Cuando se resuelve un conflicto de esa naturaleza, declarándose nulo un contrato u obligándose a pagar una indemnización o una deuda, es quien ganó en ese juicio el que se beneficia con su resultado. Es cierto que a la comunidad toda le interesa que quien es moroso en sus obligaciones pueda ser obligado a pagarlas, pero le es bastante indiferente que esto se logre a través de una acción directa del Estado o por otros medios. El uso de la fuerza para compeler al cumplimiento de una obligación, como sabemos, es sólo un recurso residual y bien podría pensarse que sólo ante esa eventualidad nace la necesidad de proveer servicios judiciales estatales. En otros términos, en el común de los casos civiles y comerciales se estaría ante bienes puramente privados y, existiendo en el mercado otras alternativas para proveer ese bien (mediación y arbitraje, este último ya sea directamente o ante el caso de no haber acuerdo), no existiría razón alguna para que el Estado en forma indiscriminada lo produjera y proveyera. Es decir, no habría razones para que el Estado colocara funcionarios

públicos para resolver estos casos y para que financiara el funcionamiento de este sistema, estableciendo su gratuidad.

Como se aprecia en esta entrada, a diferencia de las dos anteriores, los SARC ya no se plantean como una posibilidad de acción estatal, pues se los ve como una herramienta puramente privada que está disponible en el mercado para la provisión de un servicio. Ello no quiere decir que el Estado carezca de cualquier rol en la materia, pues bien podrían corresponderle funciones de promoción y de control de estos sistemas, de la misma forma como promueve y controla la provisión de otros servicios que son puramente privados.

Queremos insistir en un punto: aquí los SARC no son vistos como mecanismos que tiene el Estado para economizar recursos en el cumplimiento de sus funciones, sino que como instrumentos que se dan los privados para proveer un servicio que no le corresponde al Estado brindar.

En todo caso, quienes sustentan esta tesis no niegan toda posibilidad de intervención estatal a través de los tribunales en la resolución de conflictos de carácter esencialmente privado (para un mayor desarrollo de estas ideas ver Vargas, Peña y Correa, 2001). Para ellos ésta se podría justificar cuando:

- i. Sea necesario uniformar la interpretación del derecho. Así, las funciones de casación deberían mantenerse como un reducto privativo de la acción estatal, pues se trata de una labor complementaria a la tarea del legislador que consiste en proveer información que beneficia indiscriminadamente a todos los ciudadanos y no solamente a las partes en el juicio. El fallo de un recurso de casación lo que hace no es solamente pronunciarse sobre el conflicto que lo motiva, sino principalmente viene a precisar el sentido y el alcance del derecho, información que es útil para todos los ciudadanos quienes pueden así, en el futuro, ajustar su conducta a esa interpretación jurídica. Obviamente, para que este efecto se produzca, la jurisprudencia debe ser clara y relativamente estable en el tiempo y, además, debe ser seguida por los restantes órganos que imparten justicia. La falta de jurisprudencia alienta conductas oportunistas: si el fallo de los órganos de resolución de conflictos es una lotería, bien vale la pena, al menos para los que no sean adversos al riesgo, elegir cualquiera de las opciones posibles y luego litigar si se genera un conflicto.
- ii. Puede que ya no por razones de eficiencia, sino distributivas, se justifique la intervención estatal financiando los servicios judiciales. Al Estado le interesa que todas las personas resuelvan sus conflictos, pues de no hacerse, como se decía antes, pueden generarse problemas mayores. Pues bien, por esa razón el Estado puede estar interesado en financiar la provisión de servicios de resolución de conflictos e, incluso, podría llegar a hacerlo a través de funcionarios públicos (jueces) si esa alternativa fuera económicamente la más conveniente.

- iii. Por razones de subsidiaridad al Estado le puede interesar mantener un sistema residual de provisión de servicios de resolución de conflictos para atender aquellos casos que por cualquier motivo no hayan quedado cubiertos por los sistemas privados de resolución.
 - iv. Finalmente, se encuentra aquella situación en que no hay alternativa de solución sino a través del uso del poder coactivo del Estado. Obviamente, este poder se relaciona más con la ejecución de las sentencias y los acuerdos que con la labor de adjudicación o de negociación (el proceso de definición de quien tiene la razón o de búsqueda de una solución consensuada).
3. Finalmente, hay un tercer grupo de promotores de estos sistemas que los justifican ya no por ser una alternativa más barata, ni por constituir los mecanismos con que cuentan los privados para resolver conflictos en los que al Estado no le interesa intervenir. La razón es muy distinta, justifican la existencia de estos sistemas de resolución de conflictos por razones sustantivas, porque las soluciones que en ellos se alcanzan son de mayor calidad que las judiciales. Los argumentos son distintos tratándose de la mediación y la conciliación, por una parte, y el arbitraje, por la otra:
- a. Tratándose de la mediación y la conciliación, los argumentos se centran en las deficiencias que presenta la adjudicación -esto es, la afirmación de a quien le corresponde el derecho- como método para resolver disputas. La adjudicación, que es la forma como los jueces resuelven los asuntos sometidos a su conocimiento, constituye un juego de suma cero: todo lo que gana uno lo hace a costa del otro. En cambio, sistemas cooperativos, como la conciliación o la mediación pueden acrecentar valor al generar soluciones que mejoren en algo la posición de cada uno de los intervinientes, a través de respuestas creativas y ajustadas a las necesidades de convivencia de las partes. Esto es particularmente cierto tratándose de problemas surgidos entre individuos que deberán seguir relacionándose en el futuro, en los que la solución de su problema actual marcará la calidad de su convivencia posterior. Es lo que sucede en las relaciones familiares, laborales y vecinales (áreas donde precisamente ha sido más exitosa la difusión de estos mecanismos como alternativa de política pública), pero también lo puede ser en el plano de las relaciones comerciales cuando haya cierta habitualidad y el ánimo de su continuación (que es donde ha habido un mayor desarrollo privado de estos sistemas, a través de, por ejemplo, las Cámaras de Comercio).

Por otra parte, se dice que estos sistemas tienen una serie de ventajas adicionales, tales como promover una mayor y mejor comunicación entre las personas, instalando una cultura del diálogo, y haciéndolas más responsables de sus propios actos. En definitiva, se afirma que estos sistemas favorecen formas más democráticas y participativas de resolución de los conflictos.

- b. En el caso de los arbitrajes, las ventajas sustantivas provienen de la mayor calidad técnica que puede obtenerse en la resolución y las posibilidades de ajustar el procedimiento a las características del caso concreto. Resulta sencillo comprender que por más especializados que se puedan encontrar los tribunales del sistema de justicia, ellos jamás podrán llegar a obtener el grado de competencia técnica que -al menos hipotéticamente- se puede lograr a través de la selección para el cargo de árbitro de un experto en la materia específica en que versa el conflicto.

III. De justificaciones que no dialogan nacen políticas públicas contradictorias

Esta disparidad de justificaciones apareja, a la hora de diseñar políticas públicas concretas para su implementación, una serie de confusiones y contradicciones que terminan por obstaculizar iniciativas que, en principio, aparecían como muy simples y claras. Fundamentalmente la incertidumbre sobre el rol estatal que emana de estas diversas entradas o perspectivas, creo yo, se ha convertido en el principal obstáculo para el crecimiento y masificación de estos sistemas o para que su aplicación sea todo lo exitosa que se esperaba. Es común verse entrampado en discusiones como las siguientes:

1. Para algunos el Estado debe intervenir activamente no sólo promoviendo, sino que proveyendo de SARC a la comunidad, única forma de lograr los beneficios de aumento de acceso y de descongestión que ofrecen.
2. Para otros, el Estado debe alejarse de ellos pues su intervención los desnaturaliza, tiende a formalizar algo cuya gracia está precisamente en la informalidad, incluso en su marginalidad. O bien debe alejarse de ellos por desenvolverse en un área esencialmente privada, donde no es necesaria ni conveniente la actuación estatal.

Un ejemplo de las distorsiones que lleva la intervención estatal es su establecimiento con carácter obligatorio, como etapa prejudicial forzosa a la que se debe concurrir previamente a la interposición de una demanda ante los tribunales. Se señala que ello atenta contra la voluntariedad, elemento que está en la base de estos sistemas, acotándose, además, que es ambiguo -por decir lo menos- que estos sistemas, establecidos como una instancia previa obligatoria, acorten los procesos y abaraten costos.

Incluso entre quienes están de acuerdo con que el Estado se haga cargo de ofrecer este tipo de servicios hay diferencias entre los que piensan que el financiamiento estatal debe beneficiar solamente a los más pobres y quienes creen que debe ser generalizado.

3. Por otra parte, también se dividen quienes están de acuerdo en la intervención estatal en la materia en cuanto a si ella debe ser sustitutiva o bien adicional a la acción del Estado. Es decir, si en este área debe mantenerse siempre la alternativa

jurisdiccional o si derechamente debe excluirse o, al menos, deben cobrarse tasas a quienes hagan uso de ella teniendo recursos suficientes para poder solventarla.

Este tipo de contradicciones favorecen la posición de quienes se oponen al establecimiento de estos sistemas, ya sea por razones de fondo o por intereses puramente gremiales. Muchos de los más comunes argumentos críticos contra los SARC son proporcionados, paradójicamente, por quienes los apoyan. Ustedes podrán reconocer fácilmente de qué fundamentación de los SARC nacen las siguientes críticas paradigmáticas:

1. Estos sistemas no son aceptables pues no constituyen más que una “justicia de segunda clase”, un *second best* al cual accede al Estado por su incapacidad de promover para todos una justicia de primera clase: la judicial, la de los tribunales.
2. Se los critica también por favorecer a los poderosos, a quienes se percibe con una mejor posición negociadora, lo que les permite asegurar que en mecanismos de esta índole sacarán la mejor parte. Esta crítica no alcanza solamente las situaciones límite (como los asuntos penales o la violencia intrafamiliar), sino también a los conflictos laborales y a cualesquier otro en que haya una mínima desigualdad entre las partes (incluso los comerciales). Se echa de menos la intervención estatal igualando la posición de las partes.
3. En este mismo sentido, se opina que la mayor libertad para alcanzar soluciones a través de los SARC es una forma que permite torcer muchas veces la voluntad del legislador, siendo que uno de los objetivos de las leyes es precisamente la igualación de todos los ciudadanos.
4. Se representa el enorme déficit que ellos tienen desde el momento en que no generan jurisprudencia, es decir no producen ningún tipo de externalidades sobre el resto de la comunidad. Ante las mediaciones, por ejemplo, la sociedad no sabe si se están resolviendo y cómo los conflictos, no pudiendo ajustar entonces su conducta a partir de esa información. No existe tampoco ninguna previsibilidad en ellos, lo que una vez se resuelve en un sentido, a la siguiente puede resolverse en otro, con lo que nuevamente se vulnera la idea de igualdad ante la ley.
5. Se arguye que con ellos se lesiona el derecho a defensa, sobre todo cuando se los acepta sin la intervención de letrados asesorando a las partes y con mediadores provenientes de profesiones distintas de la legal.

IV. La necesidad de diseñar una estrategia

Por todo lo dicho, nos parece ineludible en el estadio actual en que se encuentra la evolución de los SARC realizar una discusión más profunda y sistemática respecto a sus justificaciones y objetivos, dotándolos de un marco conceptual más potente que pueda dar respuesta a los conflictos y a las críticas que se generan, así como promoviendo un diálogo entre las diversas posiciones que los sustentan.

Este diálogo debería permitir un acercamiento sustantivo entre las distintas posiciones y una delimitación más precisa de las áreas en que existen diferencias, no en lo aparente, sino en lo sustantivo. La discriminación más precisa entre diversos tipos de asuntos, o las diversas etapas o situaciones en que éstos se encuentran, debería permitir la convivencia de justificaciones diversas nacidas de situaciones disímiles. Quizás uno de los problemas sea colocar a todos los SARC dentro de una misma categoría y, más allá aún, sea justificar la aplicación de cada uno de ellos de la misma forma, en circunstancias que se usan para la resolución de conflictos de naturalezas muy disímiles.

Sin embargo, no me parece razonable aspirar a que tras un ejercicio de esa especie puedan generarse consensos de tal amplitud que permitan superar todas las diferencias apuntadas. Ello no sólo no aparece como posible, sino incluso puede no ser conveniente. No es la disparidad de motivaciones en sí la que perjudica a los SARC, sino más bien la falta de claridad en ellas. Es más, motivaciones plurales tras una política pública y hasta contradictorias muchas veces constituyen la única vía de generar un amplio apoyo en su favor.

Para reafirmar este argumento quisiera citar un ejemplo que me es muy cercano. Véase el caso de la reforma procesal penal, tendiente a sustituir sistemas inquisitivos escritos por acusatorios orales, que tan fuerte impulso ha tenido en América Latina en los últimos años. En una visión algo simplista podría sostenerse que hay tras ella dos grupos de sostenedores: para uno esta reforma tendría por finalidad mejorar el estándar de garantías que permite controlar el accionar punitivo estatal (básicamente a través de la introducción de juicios propiamente tales); para otros ella tiene sentido al permitir mejorar los niveles de eficiencia en la represión del delito (fundamentalmente a través de la especialización de la función investigativa en Ministerios Públicos poderosos). No pueden haber quizás motivaciones más contradictorias y sin embargo la experiencia ha demostrado que sectores que sustentaban unas y otras han podido unirse para concretar este tipo de reformas. Quizás el caso chileno sea el más paradigmático en este sentido, pues la alianza explícita de sectores políticos muy disímiles tras la reforma, con motivaciones diversas entre sí, fue lo que hizo posible que esta fuera la única reforma de envergadura que afecta al Estado aprobada en sus diversas instancias por unanimidad de los actores políticos y técnicos.

En definitiva, lo que muchas veces nos cuesta asumir es que para transformar en políticas de Estado, reformas complejas, en áreas donde hay temas valóricos o ideológicos importantes en juego, es necesario renunciar a una identidad total en las motivaciones de los grupos comprometidos. Ello no es lo importante o, más bien, es difícil que ello sea factible, precisamente por las diferencias que cruzan a la sociedad que en ese caso no sólo no pueden obviarse, sino incluso pueden verse exacerbadas. Lo que debe perseguirse, a través de negociaciones y la formación de alianzas político/técnicas, es que los distintos grupos, productos de sus particulares motivaciones y del análisis que hagan sobre las consecuencias que habrán de tener unas determinadas reformas, adhieran a un proyecto común.

Para que ello sea posible nos parece necesario seguir los siguientes pasos que, creemos en el caso de los SARC no se han cumplido:

1°- Un diagnóstico certero sobre la realidad en la que se persigue incidir, fundado no en experiencias personales ni en la mera intuición, sino en antecedentes sólidos sobre el funcionamiento concreto de las instituciones.

2°- Un diálogo profundo que permita explicitar los fundamentos e intereses que están detrás de cada uno de los grupos que pudiera aprobar una reforma para masificar los SARC (como puede verse, lo que proponemos no es muy distinto a un proceso de mediación). De ese diálogo deberían surgir con nitidez los espacios de consenso y de disenso y, fundamentalmente, las posibilidades de reforma que satisfacen a uno y otros, independientemente de las motivaciones que cada uno tenga para ello.

3°- Un trabajo técnico adecuado para elaborar las propuestas de política pública que plasmen los consensos anteriores. Este trabajo tiene que alcanzar tanto los aspectos normativos que están involucrados, como todos los otros que requiere la implementación de un cambio de esta naturaleza, ya sea en términos de diseños institucionales, mecanismos de gestión, sistemas de financiamiento, programas de acreditación y capacitación, etc. Este trabajo técnico debe hacerse cargo de la pluralidad de motivaciones que hay tras estas políticas, intentando dar satisfacción en la mayor medida posible a todas ellas. Indudablemente esto implicará renunciamentos, lo que es parte de cualquier proceso de negociación política. Es curioso que muchas veces olvidamos esto: las reformas a la justicia son reformas políticas (si son serias, siempre implican una redistribución del poder político) y, por lo tanto, para su éxito requieren de negociaciones y de formación de alianzas políticas.

4°- Una vez llegado al consenso con respecto a las políticas a impulsar, debe exigirse la plena lealtad respecto de la totalidad de sus contenidos. Aunque a una de las partes le interese más una porción de la reforma que otra, deberá adherir al proyecto en su globalidad y velar por su integridad. Indudablemente no se trata de apelar solamente a la buena fe con respecto a esto, sino a los intereses de los distintos grupos, que sólo se verán resguardados, si hay una actitud de colaboración recíproca.

Para que todo lo anterior sea posible es vital el trabajo técnico que saca la reforma de la arena política contingente. Esto -se ha demostrado- es perfectamente posible tratándose de reformas a la justicia y particularmente asequible en el caso del establecimiento de sistemas alternos de resolución de conflictos, pues es un tema más pacífico, más aceptado que otros. Sin embargo, en este caso, a mi juicio, la omisión de los pasos anteriores está impidiendo aprovechar las oportunidades que brinda una interesante alternativa de política pública, capaz de generar consensos potentes precisamente por apelar a intereses tan disímiles que se encuentran presentes en nuestras sociedades.

Referencias bibliográficas

Álvarez, Gladys y Highton, Elena. *La Mediación en el Panorama Latinoamericano*. En **Sistemas Judiciales** N° 1. Buenos Aires: CEJA-INECIP, 2001.

Fiss, Owen M. *Contra el Acuerdo Extrajudicial*. En **Revista de la Universidad de Palermo**. Buenos Aires: Universidad de Palermo, 1998.

Peña, Carlos. *Sistemas Alternos de Resolución de Conflictos. Aspectos Teóricos, Empíricos y Dogmáticos*. En **Estudios Sociales** N° 88. Santiago: CPU, 1996.

Vargas, Juan Enrique; Peña, Carlos y Correa, Jorge. *El Rol del Estado y el Mercado en la Justicia*. **Cuadernos de Análisis Jurídico** N° 42. Santiago: Universidad Diego Portales, 2001.